

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 204

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA (EXPEDIENTE HIBRIDO)
EXPEDIENTE:	76001-23-33-010-2014-01235-00  <b>PROCESOS ACUMULADOS:</b> 76001-33-33-005-2014-00450-00; 76001-33-33-018-2014-00446-00; 76001-33-33-011-2015-00112-00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO LOAIZA MARTINEZ Y OTROS Apoderada FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO <a href="mailto:frahela@hotmail.com">frahela@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:frahelaga@yahoo.com">frahelaga@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:justiciacelag7@outlook.com">justiciacelag7@outlook.com</a> ; <a href="mailto:justiciacelag7@outlook.com">justiciacelag7@outlook.com</a> ;  PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA Y OTROS <a href="mailto:deantru@yahoo.com">deantru@yahoo.com</a> ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PALMIRA <a href="mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com">juansebastianacevedovargas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:juliguerrercalvache@outlook.com">juliguerrercalvache@outlook.com</a> ; <a href="mailto:celiasq@live.com">celiasq@live.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ;  NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> ; <a href="mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co">dtvalle@mintransporte.gov.co</a> ;  SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA) <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> ; <a href="mailto:luisfranciscoleon@yahoo.com.mx">luisfranciscoleon@yahoo.com.mx</a> ;  INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:jrjimenez@invias.gov.co">jrjimenez@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:abogadoingeniero.jose@gmail.com">abogadoingeniero.jose@gmail.com</a> ;  AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ;  UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA <a href="mailto:juridicautdvcc@gmail.com">juridicautdvcc@gmail.com</a> ; <a href="mailto:auxjuridicautdvcc@gmail.com">auxjuridicautdvcc@gmail.com</a> ;  AIG SEGUROS COLOMBIA SA <a href="mailto:notificaciones.aigseguros@aig.com">notificaciones.aigseguros@aig.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a> ; <a href="mailto:gherrera@gha.com.co">gherrera@gha.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;  EXPRESO PRADERA <a href="mailto:gerenciaexpresopradera@hotmail.com">gerenciaexpresopradera@hotmail.com</a> ;  MARTÍN UBALDO OSORIO BETANCUR <a href="mailto:libardoromero1997@hotmail.com">libardoromero1997@hotmail.com</a> ;  SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ;
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:mapfre@mapfre.com.co">mapfre@mapfre.com.co</a> ; <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> ; <a href="mailto:abogadomaucio@gmail.com">abogadomaucio@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> ;  UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA <a href="mailto:utdvcc@hotmail.com">utdvcc@hotmail.com</a>

RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00  
Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS



2

	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) <a href="mailto:Marco.arenss@qbe.com.co">Marco.arenss@qbe.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:anarvaez@velezgutierrez.com">anarvaez@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:mpatino@velezgutierrez.com">mpatino@velezgutierrez.com</a> ;  LIBERTY SEGUROS S.A. <a href="mailto:Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a> ; <a href="mailto:Lilian.romero@libertycolombia.com">Lilian.romero@libertycolombia.com</a> ;  PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR SA COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> ;
ASUNTO	CORRIGE AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

El despacho profirió auto interlocutorio nro. 32 del 14 de febrero de 2024<sup>1</sup>, que en su numeral segundo de la parte resolutive se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra QBE Seguros S.A.

De los documentos allegados con la contestación por el apoderado de la llamada en garantía se evidencia que la aseguradora actualmente se denomina ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

En razón de lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar y conforme a lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto nro. 32 del 14 de febrero de 2024, proferida por este Tribunal, en el entendido que se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

## 1. ANTECEDENTES

- **Radicado 76001-33-33-010-2014-01235-00**

El señor Jorge Armando Loaiza Martínez y otros a través de apoderado judicial demandó en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Aig Seguros Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare jurídica y administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Fanny Leonor Martínez Valencia, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio del 9 de julio de 2015<sup>3</sup> se admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 4 de marzo de 2016<sup>4</sup>, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda.

El despacho profirió auto interlocutorio 241 del 27 de julio de 2017<sup>5</sup>, mediante el cual se resolvió: negar los llamamientos formulados por la Ani y por la Unión Temporal de

<sup>1</sup> Samai - índice 80

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

<sup>3</sup> Folios 94 – 96

<sup>4</sup> Folios 555 - 556

<sup>5</sup> Folios 570 - 576



Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; y, admitir el llamamiento en garantía formulado por: i) Invias respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, ii) el formulado por Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca respecto de Cóndor S.A. en liquidación forzosa.

Mediante auto interlocutorio nro. 409 del 21 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, el despacho decreto la acumulación de los procesos identificados con radicados 2014-00450-00 proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Cali, nro. 2014-00446-00 proveniente del Juzgado Dieciocho de Cali.

El despacho profirió auto interlocutorio nro. 243 del 25 de julio de 2019<sup>7</sup>, mediante el cual vinculo a la sociedad Fiduagraria S.A. en calidad de sucesora procesal de la extinta Condor S.A quien fue llamado en garantía.

Dentro del término oportuno sociedad Fiduagraria S.A. presentó recurso de reposición respecto del auto interlocutorio nro. 243 del 25 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio nro. 040 del 7 de febrero de 2022<sup>8</sup>, el despacho repuso para revocar el numeral primero del auto interlocutorio nro. 243 del 25 de julio de 2019, y en su lugar negó la vinculación de la Sociedad Fiduagraria S.A.S. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor – PAR CONDOR, como sucesor procesal de Seguros Condor S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 039 del 7 de febrero de 2022<sup>9</sup>, se decretó la acumulación del proceso nro. 76001-33-33-011-2015-00112-00 el cual cursaba en el Juzgado 11 Administrativo de Cali.

- **Radicado 76001-33-33-005-2014-00450-00**

El señor Pedro Wilson Alvarez Barbosa y otros a través de apoderado judicial demandaron en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invias, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Seguros del Estado, Aig Seguros Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare jurídica y administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones sufridas por el señor Pedro Wilson Álvarez Barbosa, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio del 24 de junio de 2015<sup>10</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 5 de julio de 2016<sup>11</sup>, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Invias, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Aig Seguros Colombia SA, Seguros del Estado SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda.

Mediante auto interlocutorio nro. 440 del 8 de julio de 2016<sup>12</sup>, se admitió el llamamiento en garantía: propuesto por Invias a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; solicitado por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en

<sup>6</sup> Folios 167 – 168

<sup>7</sup> Folios 709 – 711

<sup>8</sup> Samai – índice 45

<sup>9</sup> Samai – índice 43

<sup>10</sup> Folios 167 - 168 cuaderno 1

<sup>11</sup> Folio 581 cuaderno 1A

<sup>12</sup> Folios 25 – 28 cuaderno 2 llamamiento en garantía



contra de Condor S.A; de la ANI en contra de QBE Seguros SA; y, del municipio de Palmira a Liberty Seguros S.A.

Conforme a la constancia secretarial del 3 de agosto de 2017<sup>13</sup>, dentro del término oportuno las llamadas en garantía contestaron la demanda.

Mediante auto interlocutorio nro. 165 del 12 de marzo de 2018<sup>14</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para que resuelva la acumulación del proceso.

- **Radicado 76001-33-33-018-2014-00446-00 (76001-23-33-010-2018-00601-00)**

La señora Miller Landy Solano Muñoz y otros a través de apoderado judicial demandaron en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invias, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Aig Seguros Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare jurídica y administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor Danilo Valencia Quintero, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio nro. 979 del 7 de noviembre de 2014<sup>15</sup>, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 26 de febrero de 2016<sup>16</sup>, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Invias, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Aig Seguros Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda. Por su parte la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura **no contestó la demanda.**

Mediante auto interlocutorio nro. 341 del 28 de abril de 2016<sup>17</sup>, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Invias a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 342 del 28 de abril de 2016<sup>18</sup>, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ANI en contra de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Mediante auto interlocutorio nro. 343 del 28 de abril de 2016<sup>19</sup>, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ANI en contra de contra de QBE Seguros SA.

Mediante auto interlocutorio nro. 344 del 28 de abril de 2016<sup>20</sup>, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en contra de contra de Condor Compañía Seguros S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 345 del 28 de abril de 2016<sup>21</sup>, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Palmira en contra Liberty Seguros S.A.

<sup>13</sup> Folio 621 cuaderno 1A

<sup>14</sup> Folios 6 – 717 cuaderno 1A

<sup>15</sup> Folios 60 - 61

<sup>16</sup> Folio 435

<sup>17</sup> Folio 21 cuaderno 3 llamamiento en garantía

<sup>18</sup> Folio 13 - 14 cuaderno 4 llamamiento en garantía

<sup>19</sup> Folio 29 cuaderno 5 llamamiento en garantía

<sup>20</sup> Folio 8 cuaderno 6 llamamiento en garantía

<sup>21</sup> Folio 19 cuaderno 7 llamamiento en garantía



Mediante auto interlocutorio nro. 1078 del 21 de octubre de 2016<sup>22</sup>, se reconoció al Patrimonio de Remanentes y Contingencias Condor SA administrado por Fiduagraria S.A. como sucesor procesal de Condor S.A. En el mismo auto se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca en contra Patrimonio de Remanentes y Contingencias Condor S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 311 del 18 de mayo de 2018<sup>23</sup>, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo, respecto de la acumulación del proceso.

- **Radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00**

La señora Diana Marcela Valencia Guzmán a través de apoderado judicial demando en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Aig Seguros Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones sufrida por la demandante, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio del 586 del 14 de abril de 2016<sup>24</sup>, el Juzgado Once Administrativo de Cali admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 30 de enero de 2017<sup>25</sup>, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Invías, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Aig Seguros Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda. Por su parte el **municipio de Palmira no contestó la demanda**.

Mediante auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017<sup>26</sup>, se admitió el llamamiento en garantía: propuesto por Invias a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; de Expreso Pradera frente a Aig Seguros Colombia SA; y, del municipio de Palmira a Liberty Seguros S.A. En la misma providencia se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Ani contra QBE Seguros SA.

A través del auto nro.1441 del 30 de julio de 2018<sup>27</sup>, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca frente a Fiduagraria SA. En la misma providencia se concedió el recurso de apelación contra el auto nro. 1749 del 24 de octubre de 2017 respecto del rechazo por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Ani contra QBE Seguros SA.

El Juzgado Once Administrativo de Cali profirió auto nro. 2439 del 24 de noviembre de 2018<sup>28</sup>, mediante el cual aceptó el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca frente a Fiduagraria S.A.

Este Tribunal mediante auto nro. 32 del 14 de febrero de 2024<sup>29</sup>, admitió el llamamiento en garantía formulado por la Ani contra Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

<sup>22</sup> Folios 5 - 6 cuaderno 8 llamamiento en garantía

<sup>23</sup> Folios 525 - 526

<sup>24</sup> Folios 102 – 103 cuaderno principal

<sup>25</sup> Folios 569 – 570 cuaderno principal 1

<sup>26</sup> Folios 106 - 107 cuaderno 2 llamados en garantía

<sup>27</sup> Folio 176 cuaderno 2 llamados en garantía

<sup>28</sup> Folio 270 cuaderno 2 llamados en garantía

<sup>29</sup> Samai – índice 80



## 2. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- **Radicado 76001-33-33-010-2014-01235-00**

La Nación – El Ministerio de Transporte contestó la demanda y propuso la excepción que denominó<sup>30</sup>: *“Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva”* (sic).

La Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>31</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENERICA”* (sic).

El Instituto Nacional de Vías - Invías contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó:<sup>32</sup> *“GENERICA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA; TEMERIDAD Y/O MALA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y, la INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUTACION JURIDICA”* (sic).

El municipio de Palmira contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>33</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA; HECHO DE UN TERCERO; y, FUERZA MAYOR”* (sic).

La Agencia Nacional de Infraestructura - Ani contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>34</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN GENERICA”* (sic).

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>35</sup>: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO; FUERZA MAYOR; CULPA A CARGO DE UN TERCERO; y, GENERICA”* (sic).

Expreso Pradera contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>36</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DEMANDADO”* (sic).

Chartis Seguros Colombia S.A. actualmente Aig Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>37</sup>: *“INOPERANCIA O EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; FUERZA MAYOR; INEXISTENCIA DE COBERTURA; LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO; EXCLUSIONES DE AMPARO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; GENERICA Y OTRAS”* (sic).

El señor Martín Ubaldo Osorio Betancur contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>38</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DEMANDADO”* (sic).

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>39</sup>: *“DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA No. 34023110000090 C.1; DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA No. 34023110000090 C.1; MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA POLIZA No. 34023110000090 C.1; DEDUCIBLE PACTADO; INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA; CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO; AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS”*

<sup>30</sup> Folios 135 - 141

<sup>31</sup> Folios 190 - 207

<sup>32</sup> Folios 343 - 355

<sup>33</sup> Folios 246 - 259

<sup>34</sup> Folios 393 - 404

<sup>35</sup> Folios 428 - 443

<sup>36</sup> Folios 178 - 182

<sup>37</sup> Folios 229 - 235

<sup>38</sup> Folios 166 - 170

<sup>39</sup> Folios 610 - 633



*INVIAS; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR NO SER RESPONSABLE EL INVIAS DE DICHO TRAMO VIAL; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO INVIAS HECHO DE UN TERCERO; CONFIGURACIÓN DE UN HECHO DE LA NATURALEZA COMO CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR; AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS; COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD” (sic).*

Tales excepciones atacan en el fondo las pretensiones, por lo tanto, no tienen el carácter de previas y se deben resolver con la sentencia<sup>40</sup>.

- **Radicado 76001-33-33-005-2014-00450-00**

La Nación – El Ministerio de Transporte contestó la demanda y propuso la excepción que denominó<sup>41</sup>: *“Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva, inexistencia de responsabilidad del este demandado” (sic).*

La Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>42</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENERICA” (sic).*

El Instituto Nacional de Vías - Invías contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó:<sup>43</sup> *“GENERICA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA; CULPA DE UN TERCERO (Conductor del vehículo); INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE SU CARGA PROBATORIA; TEMERIDAD Y/O MALA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y, la INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUTACION JURIDICA” (sic).*

El municipio de Palmira contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>44</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA; HECHO DE UN TERCERO; y, FUERZA MAYOR” (sic).*

La Agencia Nacional de Infraestructura - Ani contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>45</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN GENERICA” (sic).*

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>46</sup>: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO; FUERZA MAYOR; HECHO DE UN TERCERO; INDEBIDA ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS; FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA POR FALTA DE PRUEBA DEL PARENTEZCO; y, GENERICA” (sic).*

Expreso Pradera contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>47</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DEMANDADO” (sic).*

Aig Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>48</sup>: *“INOPERANCIA O EXTINCION DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE INTERES ASEGURABLE; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; FUERZA MAYOR; INEXISTENCIA DE COBERTURA; LIMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO; EXCLUSIONES DE AMPARO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; GENERICA Y OTRAS” (sic).*

Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>49</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA*

<sup>40</sup> Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021y el artículo 100 del CGP

<sup>41</sup> Folios 210 - 218

<sup>42</sup> Folios 424 - 441

<sup>43</sup> Folios 312 - 328

<sup>44</sup> Folios 465 - 479

<sup>45</sup> Folios 401 - 412

<sup>46</sup> Folios 497 - 507

<sup>47</sup> Folios 192 - 196

<sup>48</sup> Folios 236 - 244

<sup>49</sup> Folios 277 - 287



*POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT); RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT; INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL; NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA; e, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” (sic).*

El señor Martin Ubaldo Osorio Betancur contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>50</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DEMANDADO” (sic).*

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>51</sup>: *“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / ACUMULACION DE PROCESOS; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; HECHO DE UN TERCERO; FUERZA MAYOR; OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y EL CONSORCIO UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; COMPENSACION DE CULPAS Y NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES; EXCLUSIÓN POR EVENTOS DE LA NATURALEZA EN LA POLIZA NÚMERO 3402311000090; DEDUCIBLE; SUBLIMITE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA POLIZA NÚMERO 3402311000090; LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO; y, LA INNOMINADA” (sic).*

La llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>52</sup>: *“HECHO DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE LA RELACION CAUSAL; FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS A LA SALUD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE FUNDAMENTO DE FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS; y, GÉNÉRICA” (sic).*

La llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>53</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; INEXISTENCIA TOTAL DEL ELEMENTO ESTRUCTURAL GENERADO DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE INDEMNIZAR DENOMINADO NEXO DE CAUSALIDAD; AUSENCIA DE CULPA e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD; EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA OCURRENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO); INNOMINADA; INEXISTENCIA DEL SINIESTRO; LA ACCIÓN DIRECTA EMANA DE LA LEY, PERO LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DELIMITAN EL DERECHO DE LA VICTIMA; NECESIDAD DE QUE LA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRE CUBIERTA POR EL CONTRATO; CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS; y, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA” (sic).*

Tales excepciones atacan en el fondo las pretensiones, por lo tanto, no tienen el carácter de previas y se deben resolver con la sentencia.

- **Radicado 76001-33-33-018-2014-00446-00 (76001-23-33-010-2018-00601-00)**

<sup>50</sup> Folios 205 - 209

<sup>51</sup> Folios 60 – 85 cuaderno 2 llamamiento en garantía

<sup>52</sup> Folios 595 - 612

<sup>53</sup> Folios 71 -85 cuaderno 5 llamamiento en garantía



La Nación – El Ministerio de Transporte contestó la demanda y propuso la excepción que denominó<sup>54</sup>: *“Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva, inexistencia de responsabilidad del este demandado”* (sic).

La Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>55</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENERICA”* (sic).

El Instituto Nacional de Vías - Invias contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó:<sup>56</sup> *“GENERICA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE SU CARGA PROBATORIA; TEMERIDAD Y/O MALA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y, la INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUTACION JURIDICA”* (sic).

El municipio de Palmira contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>57</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD”* (sic).

La Agencia Nacional de Infraestructura - Ani contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>58</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN GENERICA”* (sic).

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>59</sup>: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO; FUERZA MAYOR; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; y, GENERICA”* (sic).

Expreso Pradera contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>60</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DEMANDADO”* (sic).

Aig Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>61</sup>: *“AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 1000033 EXPEDIDA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE CONSTITUYE SINIESTRO EN TÉRMINOS DE LA MISMA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR ACTIVA; FALTA DE INTERES ASEGURABLE; LA COBERTURA DE LA POLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA; LA POLIZA No. 1000033 NO CUBRE DAÑOS MORALES; INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; y, PRESCRIPCIÓN; INOPERANCIA O EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA”* (sic).

El señor Martin Ubaldo Osorio Betancur contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>62</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DEMANDADO”* (sic).

Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura no contestó la demanda.

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>63</sup>: *“ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; FUERZA MAYOR; HECHO DE UN TERCERO; OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE*

<sup>54</sup> Folios 99 - 106

<sup>55</sup> Folios 171 - 188

<sup>56</sup> Folios 236 - 252

<sup>57</sup> Folios 327 - 338

<sup>58</sup> Folios 282 - 294

<sup>59</sup> Folios 342 - 350

<sup>60</sup> Folios 68 - 71

<sup>61</sup> Folios 134 -160

<sup>62</sup> Folios 75 - 78

<sup>63</sup> Folios 43 – 64 cuaderno 3 llamamiento en garantía



*INFRAESTRUCTURA – ANI Y EL CONSORCIO UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; COMPENSACION DE CULPAS Y NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES; LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS; EXCLUSIÓN POR EVENTOS DE LA POLIZA NÚMERO 3402311000090; DEDUCIBLE; SUBLIMITE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA POLIZA NÚMERO 3402311000090; LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO; y, LA INNOMINADA” (sic).*

La llamada en garantía Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestó la demanda y **no** propuso excepciones<sup>64</sup>.

La llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>65</sup>: *“HECHO DE LA VICTIMA – INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE DANILO VALENCIA QUINTERO DE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR EL DAÑO O DE NO EXPONERSE IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO; INEXISTENCIA DE LA RELACION CAUSAL; FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO; FALTA DE PERJUICIOS MORALES; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD; IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE FUNDAMENTO EN EL SERVICIO RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; GENERICA; SUJCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Nro. 000701581286 Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN; FALTA DE COBERTURA POR PERJUICIOS INMATERIALES; LIMITE DE RESPONSABILIDAD; INEXISTENCIA SE SOLIDARIDAD; y BUENA FE” (sic).*

La llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>66</sup>: *“EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONVOCADO A MI PROCURA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA; FUERZA MAYOR; CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; GENERICA O INNOMINADA; INEXISTENCIA DE AMPARO; LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; EXCLUSIONES DE LA POLIZA; GENERICA Y OTRA; y, EXCLUSIONES DE AMPARO” (sic).*

La llamada en garantía Patrimonio de Remanentes y Contingencias Condor S.A. administrado por Fiduagraria S.A. como sucesor procesal de Condor S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>67</sup>: *“IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA – FIDUAGRARIA S.A.; IMPROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN PROCESAL; y, DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.” (sic).*

Tales excepciones atacan en el fondo las pretensiones, por lo tanto, no tienen el carácter de previas y se deben resolver con la sentencia.

- **Radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00**

La Nación – El Ministerio de Transporte contestó la demanda y propuso la excepción que denominó<sup>68</sup>: *“Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva, inexistencia de responsabilidad del este demandado” (sic).*

<sup>64</sup> Folios 20 - 25 cuaderno 4 llamamiento en garantía

<sup>65</sup> Folios 47 – 55 cuaderno 5 llamamiento en garantía

<sup>66</sup> Folios 83 - 90 cuaderno 7 llamamiento en garantía

<sup>67</sup> Folios 49 - 55 cuaderno 8 llamamiento en garantía

<sup>68</sup> Folios 139 - 157



La Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>69</sup>: *“INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; HECHO DE UN TERCERO EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA; y EXCEPCIÓN DE OFICIO”* (sic).

El Instituto Nacional de Vías - Invías contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó:<sup>70</sup> *“GENERICA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA; CULPA DE UN TERCERO; INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE SU CARGA PROBATORIA; TEMERIDAD Y/O MALA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN CASUA; INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUTACION JURIDICA”* (sic).

El municipio de Palmira **NO** contestó la demanda conforme quedo consignado en la constancia secretarial visible a (folios 569 – 570).

La Agencia Nacional de Infraestructura - Ani contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>71</sup>: *“falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – no se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura lo que ocasionara rompimiento de nexo causal; incumplimiento del principio procesal “onus probandi incumbit actori” – al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción; y, las que resulten probadas en el curso del proceso”* (sic).

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>72</sup>: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO; HECHO DE UN TERCERO; FUERZA MAYOR; CULPA DE LA VITIMA; y, GENERICA”* (sic).

Expreso Pradera contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>73</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y LOS DEMANDADOS”* (sic).

Chartis Seguros Colombia S.A. actualmente Aig Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>74</sup>: *“AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. 1000462, EXPEDIDA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE CONSTITUYE SINIESTRO EN TÉRMINOS DE LA MISMA; AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 1000033 EXPEDIDA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUNATO NO SE CONSTITUYE SINIESTRO EN TÉRMINOS DE LA MISMA; LA FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 1000033 SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA; LA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN LA POLIZA No. 1000033; LA POLIZA No. 1000033 NO CUBRE DAÑOS MORALES; FALTA DE INTERES ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE EXPIDIÓ LA POLIZA No: 1000033 COMO LA POLIZA No. 1000462; INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; y, PRESCRIPCIÓN”* (sic).

El señor Martin Ubaldo Osorio Betancur contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>75</sup>: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y LOS DEMANDADOS”* (sic).

La llamada en garantía Aig Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>76</sup>: *“AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. 1000462, EXPEDIDA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE CONSTITUYE SINIESTRO EN*

<sup>69</sup> Folios 354 - 360

<sup>70</sup> Folios 266 - 284

<sup>71</sup> Folios 463 - 472

<sup>72</sup> Folios 366 - 376

<sup>73</sup> Folios 253 - 257

<sup>74</sup> Folios 174 - 203

<sup>75</sup> Folios 253 - 257

<sup>76</sup> Folios 146 - 174 cuaderno llamamiento en garantía



*TÉRMINOS DE LA MISMA; AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 1000033 EXPEDIDA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUNATO NO SE CONSTITUYE SINIESTRO EN TÉRMINOS DE LA MISMA; LA COBERTURA DE LA POLIZA No. 1000033 SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA; LA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN LA POLIZA No. 1000033; LA POLIZA No. 1000033 NO CUBRE DAÑOS MORALES; FALTA DE INTERES ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE EXPIDIÓ LA POLIZA No: 1000033 COMO LA POLIZA No. 1000462; INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; y, PRESCRIPCIÓN” (sic).*

La llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó<sup>77</sup>: *“Coadyuvancia de las excepciones propuestas por el asegurado la ANI en la contestación de la demanda; Ausencia de responsabilidad de la ANI; Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto de la ANI - Inexistencia de falla del servicio imputable a la ANI; Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto de la ANI: Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por la ANI y el daño cuya Indemnización pretende la demandante; Fuerza mayor - Rompimiento del nexo causal; Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados; La Póliza No. 000701581286 únicamente tiene cobertura en el evento en que se declare la responsabilidad civil del asegurado; Ausencia de cobertura por expresa exclusión de la Póliza No. 000701581286 frente a daños causados por fenómenos de la naturaleza; La cobertura de la Póliza No. 000701581286 se circunscribe a los términos de su clausulado; La responsabilidad pretendida en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. debe respetar la suma asegurada pactada; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y, La genérica o innominada” (sic).*

Tales excepciones atacan en el fondo las pretensiones, por lo tanto, no tienen el carácter de previas y se deben resolver con la sentencia.

### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Surtido los términos previstos en los artículos 172, 173 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay excepción previas pendientes de resolver y se tiene pruebas por practicar:

#### **En el Radicado 76001-33-33-010-2014-01235-00**

Por la parte demandante (folio 73), parte demandada municipio de Palmira (folios 258 y 259), Expreso Pradera (folios 181 – 182) y por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 629).

#### **En el Radicado 76001-33-33-005-2014-00450-00**

Por la parte demandada Ministerio de Transporte (folio 217), municipio de Palmira (folio 478), Expreso Pradera (folios 194 - 195), Seguros del Estado S.A. (folio 284), Aig Seguros Colombia S.A. (folio 244), el señor Martin Ubaldo Osorio Betancur (folio 208), por las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 83 cuaderno 2 llamamiento en garantía), Zurich Colombia Seguros S.A. (folios 608 – 609), Liberty Seguros S.A (folio 84 cuaderno 5 llamamiento en garantía).

#### **En el Radicado 76001-33-33-018-2014-00446-00 (76001-23-33-010-2018-00601-00)**

Por la parte demandante (folio 55), demandada municipio de Palmira (folio 337), Expreso Pradera (folio 70), Aig Seguros Colombia S.A. (folio 159), el señor Martin Ubaldo Osorio Betancur (folio 77), por las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 63 cuaderno 3 llamamiento en garantía), Zurich Colombia Seguros S.A. (folio 50

<sup>77</sup> Samai – índice 89



cuaderno 5 llamamiento en garantía), Liberty Seguros S.A (folio 84 cuaderno 5 llamamiento en garantía).

#### **En el Radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00**

Por la parte demandante (folios 52 y 53), por la parte demandada Superintendencia de Puertos y Transporte (folio 359), Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (folio 374), Expreso Pradera (folio 256), Aig Seguros Colombia S.A. (folios 201 - 202), el señor Martín Ubaldo Osorio Betancur (folio 256), por la llamada en garantía Aig Seguros Colombia S.A. (folio 173 cuaderno llamamiento en garantía), y por Zurich Colombia Seguros S.A. visible en Samai (índice 89).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA reformado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto nro. 32 del 14 de febrero de 2024, proferida por este Tribunal, en el entendido que se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra **Zurich Colombia Seguros S.A.** (antes QBE Seguros S.A.).

**SEGUNDO: FIJAR el día** ocho (08) de agosto de 2024, a las 10:00 am, para realizar la audiencia inicial, para la cual se enviará el link respectivo a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales.

La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Libio Agustín Córdoba España que allegue los documentos que lo acreditan como abogado.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.470.042, portador de la tarjeta profesional nro. 67.706 del C.S.J., en los términos del poder conferido<sup>78</sup>.

**QUINTO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente por Samai)  
**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**